En la ciudad de Trelew, a los 20 días de febrero del año dos mil veintiséis, se reúne la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Enriquecimiento sin causa” (Expte. Nro. 664 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso planteado?, SEGUNDA: Caso afirmativo, ¿Es ajustada a derecho la Sentencia Definitiva dictada?, TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación deducido por la parte actora mediante presentación ID 2092830, de fecha 08/10/2025, en contra de la sentencia definitiva registrada bajo en N° 118/2025 del protocolo respectivo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia de la ciudad de Rawson, dictada en autos el día 01/10/2025.

La sentencia apelada hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 1>, condenando a la demandada Sra. <Persona 2> a que restituya al actor, en el plazo que fija, la suma de $141.892, con más los intereses conforme la tasa activa del <Persona 3> para operaciones de descuento de documentos a computar desde que cada erogación fuera realizada y hasta su efectivo pago. Todo ello con imposición de las costas en un 80% a cargo del actor y el 20% restante a cargo de la demandada.

Por providencia de fecha 14/10/2025, se concedió el recurso de apelación ordenándose la remisión de las actuaciones a la segunda instancia.

Por providencia de fecha 29/10/2025, se devolvieron estas actuaciones a la instancia de grado a efecto de que modifique la modalidad de concesión del recurso y los sustancia en dicha instancia.

La parte actora recurrente presenta su expresión de agravios mediante escrito electrónico ID 2144562, de fecha 17/11/2025.

Ordenado su traslado a la parte contraria mediante providencia de fecha 19/11/2025, éste es evacuado mediante presentación ID 2159290, de fecha 29/11/2025.

I.- La parte apelante formula sus agravios en apoyo de su recurso sustentándose en tres ejes principales, a saber:

En primer término, se agravia por lo que considera una dispar valoración del material probatorio por parte del tribunal de grado. Sostiene que existió una falta de imparcialidad al desvalorizar las facturas, recibos y testimonios aportados por su parte, mientras que se otorgó una relevancia excesiva a las pruebas de la demandada. En particular, cuestiona la interpretación judicial sobre el origen de los fondos destinados a las mejoras de la vivienda,

señalando que no se consideró que dicho dinero pudo provenir de los haberes previsionales o de las actividades independientes del actor.

Como segundo punto de queja, el recurrente controvierte que el tribunal tuviera por no probado el origen del dinero utilizado para los pagos. Argumenta que es errónea la conclusión de la sentencia que afirma que no se probó que los fondos pertenecieran al patrimonio del Sr. <Persona 1>. A criterio del apelante, tanto las facturas como los testimonios obrantes en la causa son elementos suficientes para demostrar que el actor realizó las erogaciones con sus propios recursos.

Finalmente, cuestiona la determinación del juzgador sobre la inexistencia de los requisitos legales para la procedencia de la acción por enriquecimiento sin causa. La apelante refuta la conclusión de que no se acreditó el empobrecimiento del actor ni el enriquecimiento de la demandada. Sostiene que los aportes realizados durante la convivencia configuran los presupuestos necesarios para reconocer el enriquecimiento sin causa, motivo por el cual solicita la revocación del fallo y el reconocimiento de las mejoras efectuadas.

II.- Al responder a los agravios vertidos la parte demandada expone lo siguiente: Con relación al primer agravio indica que la única referencia a los ingresos del actor son los propios dichos de éste no acompañando documental de sus ingresos, ni mencionó que dicha documental se encontrara en poder de terceros. Alude la carga de la prueba incumplida por el actor. Con respecto al segundo agravio indica que se podría haber probado que las facturas fueron abonadas por el actor con solo requerir a la entidad bancaria un extracto de la actividad de cuenta lo que no ocurrió. Señala que la propia jurisprudencia que cita el recurrente manifiesta que el valor probatorio de las facturas no es absoluto debiendo valorarse con otros medios de prueba que acrediten o refuten el cumplimiento de la prestación que dio causa a su emisión. Y, finalmente, sobre el tercer agravio observa que la Sra. Juez a quo valoró al dictar sentencia que en el caso particular no se trató de una unión convivencial pues no se cumplió el requisito de estabilidad – duración o permanencia- del vínculo no menor a dos años tratándose de una simple convivencia, por lo cual toda la jurisprudencia que cita el recurrente resulta inaplicable al caso puesto que refiere a la existencia de una unión convivencial. Manifiesta lo que denomina una disidencia con el tribunal a quo en cuanto tomó la totalidad del recibo emitido por el Sr. <Persona 4>, cuando por la declaración de éste dicho recibo fue en concepto de mano de obra de colocación del piso, contrapiso, revoque fino y colocación de aberturas, por lo cual sostiene que debía declararse procedente el reintegro proporcional al trabajo de obra de piso y contrapiso que fue lo único que su parte reconoció como abonado por el actor.

III.- En los límites provistos por el contenido de los agravios vertidos y atendiendo a la contestación dada a ellos, ingresaré a su tratamiento haciéndolo en conjunto merced a la estrecha vinculación existente entre los mismos.

En primer lugar, corresponde descartar de plano que, la supuesta refutación que dice el recurrente efectuar en el último de sus dicentes agravio, sea de aplicación para el presente caso. Lo dicho con relación a lo que equívocamente entiende el recurrente habría dicho el tribunal, en cuanto sostiene que habría negado la posibilidad que en las uniones convivenciales pudiera tener lugar o procediera el instituto del enriquecimiento sin causa. Es que lejos de ello, puede ser fácilmente verificado que, en la sentencia bajo análisis, la juzgadora del grado ingresó derechamente al examen de la pretensión actoral bajo dicha óptica verificando si se acreditaron los presupuestos de hecho de las normas que regulan el enriquecimiento sin causa (arts. 1794/1795 del CCyC).

Por otro lado, en esta pretendida impugnación deducida el recurrente también desatiende que la juzgadora a quo en su meduloso, claro y exhaustivo análisis expuso las razones por las cuales, en el caso, no concurría uno de los presupuestos de una unión convivencial, cual es, el de que ésta debe contar con una estabilidad, permanencia o duración no menor a dos años. Por tal razón estimó que entre las partes de este proceso solo existió una simple convivencia. Y es de advertir, a la par, que sobre tal aspecto el recurrente no hizo la más mínima mención en el escrito de agravios, por lo que corresponde tener a tal porción de lo considerado al respecto por la sentencia del grado — en tanto sirviera de base o plafón fáctico del análisis posterior realizado con relación al enriquecimiento sin causa—, firme por consentido.

De manera tal que, ya colocados en la tarea de examinar los presupuestos de hecho de la norma que se invoca en sustento de la pretensión actoral —esto es, la norma referida al enriquecimiento sin causa como fuente autónoma de una obligación a restituir (Conf.: arts. 1794, párrafo 1º del CCyC)—, no cabe lugar a dudas que el presupuesto primario de la figura jurídica en tratamiento es acreditar el desplazamiento de un valor o de un bien entre dos patrimonios, lo cual traduce la siguiente situación: un sujeto se enriquece a expensas de otro, que necesariamente sufre a causa de ello un detrimento (elemento material). Y ello, sin una justa causa que lo legitime y en tanto no exista otra acción o remedio para evitar el enriquecimiento indebido (elementos jurídicos).

Pues bien, en tal contexto de análisis es que la juzgadora de la anterior instancia correctamente focalizó su mirada en verificar si se habían aportado elementos probatorios que acreditaran el origen de los importes que se consignaran en cada una de las facturas acompañadas por el actor, allende que se pudiera tener por probado que éste fue quien de hecho las abonó. Es decir, apropiadamente la juzgadora del grado distinguió el hecho relativo a quién hizo el pago respecto del origen o patrimonio del cual surgió el importe de

dicho pago. Este dato no es indiferente de manera alguna para la elucidación de la acreditación del desplazamiento de un valor o de un bien entre dos patrimonios, que importa el presupuesto fáctico dirimente para que se viabilice la pretensión de reintegro de quien denuncia la operatividad de un enriquecimiento sin causa.

Y, en este punto, al invocar como un supuesto agravio, lo que denuncia como una valoración dispar de la prueba, no repara el recurrente que más que valorar la prueba aquello que señaló la juzgadora a quo fue la carencia de aportación de prueba de su parte, en vías de acreditar el presupuesto de hecho primario de la norma de aplicación al caso, tal como que fuera identificado precedentemente —esto es, que los valores consignados en las facturas en las que pretende apoyar su pretensión de reintegro se extrajeron de su propio patrimonio o peculio—.

Y, no puede ser discutido siquiera que la carga de probar tal circunstancia de hecho recae en cabeza del Sr. <Persona 1>, no solo por aplicación de la regla de la carga de la prueba que normativamente se aplica —sin mácula— al supuesto de autos (Conf.: art. 381, 2º párr. del C.P.C.C.); sino porque, es quien se encontraba, además, en mejores condiciones para probar tal circunstancia, no advirtiéndose, por otra parte, ninguna dificultad para su obtención en el particular caso bajo examen.

Asimismo, con relación al agravio por el cual se cuestiona que no se tuviera por probado que el dinero saliera de su patrimonio, se observa de una primera y rápida lectura del pretendido pero no logrado agravio que, admitiendo primariamente que no ofreció ninguna prueba pericial —aunque no era éste el único medio de prueba que disponía a efectos de satisfacer el “onus probandi” a su cargo—, que su postulación impugnativa se ciñe a insistir con su planteo inicial consistente en sostener que con las facturas, corroboradas con los testimonios prestados en autos, se demostraría que él fue quien abonó, acompañado todo ello, en supuesto apoyo de su postulación pretendidamente crítica citas de jurisprudencia que claramente no aplica para el supuesto de autos.

Así pues, de los dicentes agravios brindados por el apelante observo la absoluta ausencia de una crítica concreta respecto de los citados argumentos centrales dados por la magistrada de grado. Es que, para así constatarlo basta con realizar una simple y llana comparación o contraposición de los supuestos agravios formulados con el desarrollo argumental esgrimido por la Sra. Juez de primera instancia. Esto es, ninguno de los dirimentes razonamientos que correctamente se expusieran, fue afrontado en concreto por el recurrente sino que la parte actora recurrente solo se limitó a exponer un punto de vista diferente y en paralelo de la valoración de los elementos de prueba aportados al proceso, lo cual pone de manifiesto que la pretensa impugnación solo traduce un posicionamiento meramente disidente respecto al escaso valor probatorio que le atribuyó la magistrada a los testimonios

que intenta reivindicar como sustento de su recurso el demandado, aunque sin referir en lo más mínimo a los fundamentos principales de la resolución.

Sabido es que criticar importa dirigir un ataque directo y objetivo a la fundamentación sobre la cual se apoya el fallo, procurando la demostración de errores contenidos en la misma. Esto es, criticar no es lo mismo que disentir, que es la mera exposición del desacuerdo o manifestación de contrariedad que le provoca al recurrente lo decidido sin puntualizar en definitiva cuáles serían los supuestos errores, omisiones o deficiencias que se le endilga al desarrollo argumental que se pretende atacar. Tal crítica ha de ser concreta, lo cual significa que se debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente que forma parte de la base lógica de la decisión. Y razonada, en cuanto es la tarea tendiente a señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que deriva en el supuesto desacierto ulterior concretado en el veredicto o conclusión. En suma, deben especificarse los fundamentos de las objeciones, no alcanzando las meras afirmaciones genéricas o impugnaciones de orden general para conformar un agravio, tal como lo exige formularlo el art. 268 del Código del rito.

En tal sentido cabe agregar que resulta ineficaz la expresión de agravios que se limita a consignar una mera disconformidad con la valoración probatoria hecha por el sentenciador, pero sin concretar, ni siquiera aproximadamente, cuáles son los motivos por los cuales se considera el fallo erróneo, injusto o contrario a derecho. Y para ello, no basta con argüir que lo decidido se sustenta en una valoración parcial o incompleta de los elementos de prueba aportados —lo cual, vale aclarar, no responde a lo sucedido en la especie—; pues ello, mientras no se demuestre que existe un juicio erróneo o no arreglado a derecho —lo cual no alcanza a lograrse a través de calificaciones genéricas e inexplicadas, o en un mérito propio teñido de un alto subjetivismo—, incurre en una disconformidad que no reúne las exigencias técnicas que requiere una expresión de agravios. En tal inteligencia se ha dicho que el razonamiento paralelo o propio del apelante, que solo traduce apreciaciones subjetivas, no comporta la crítica concreta que exige la norma procesal. O bien, en el mismo ideario, se ha establecido que cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida deviene insuficiente la expresión de agravios, para lo cual debe observarse que para satisfacer tal verdadera carga procesal no basta con limitarse a disentir con la interpretación o apreciación dada por el juzgador sin fundamentar la posición distinta y discordante que se propugna, ni concretar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos aportados al proceso en función de las normas que rigen la materia. Y ello tampoco se logra ciñéndose a sugerir que la valoración probatoria realizada por la juzgadora se encuentra reñida con las “reglas de la sana crítica” o en contradicción al principio de “razón suficiente” aunque

sin proponer una explicación aceptable, o sin dar las bases jurídicas del distinto punto de vista expuesto –sin concretar critica alguno que lo justifique-. Igualmente tampoco basta con remitirse a manifestar una supuesta imparcialidad en la valoración probatoria, postulación que traduce, más que nada, disconformidad con la decisión por considerarla equivocada o injusta aunque sin aportar ninguna razón o fundamento superador de aquel que fuera desarrollado –aunque con una estimación jurídica y con evaluación probatoria diametralmente diferente- por la Sra. Juez a quo (Ver: Morello-Sosa-Berizonce, en "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., reelaborada y ampliada, año 2009, T. III, págs. 351 y s.s.; id., Highton Elena I.-Areán, Beatriz A., en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Ed. Hammurabi, año 2006, T. 5, págs. 239 y s.s.).

Pues bien, de la composición de todo dicho y razonado, no puedo más que proponer al acuerdo que se tenga por desierto el recurso de apelación planteado por carecer su pretendido sostenimiento de la indispensable suficiencia técnica (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía de los art. 98 y 202 de la Ley III N° 21).

IV.- Por último, antes de dar finiquito a mi intervención y propuesta de resolución en el caso, observo que el señalamiento realizado por la parte demandada al responder a los agravios, vinculado al importe proporcional correspondiente la mano de obra por el contrapiso y piso que se afirma es el que debió admitir la juzgadora de la anterior instancia, esto es, desagregados los rubros por revoque fino y colocación de aberturas contenidos en el recibo emitido por el testigo Sr. <Persona 4>, resulta inaudible en esta segunda instancia. Ello así, toda vez que no se la habilitó siquiera para ingresar a su consideración mediante la interposición del correspondiente recurso de apelación.

V.- Conclusión:

Por todo lo expuesto y razonado propiciaré al acuerdo que se declare desierto el recurso de apelación planteado, con costas de segunda instancia a cargo del actor recurrente vencido en ella (Conf.: arts. 69 y 282 del C.P.C.C.).

Los honorarios profesionales correspondientes a los letrados patrocinantes de la Sra. <Persona 2>, por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciadas por su calidad, extensión y eficacia, estimo adecuado fijarlos en conjunto, en la suma equivalente al 2,1% del monto del proceso que se determine oportunamente, y para el caso de que no supere el mínimo legal arancelario, deberá estarse al referido mínimo legal de ocho (8) Jus, con más el I.V.A. correspondiente; y, sin que corresponda regular honorarios a los abogados <Persona 5> y <Persona 6>, letrados patrocinantes del Sr. <Persona 1>, atento a que sus labores de segunda instancia devinieron en inoficiosas (Conf.: arts. 3, 5, 6, 6 bis, 7, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).

De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella por la NEGATIVA.

I. **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:

1. El Dr. Lucero reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada, los motivos de agravio y la respuesta dada a los mismos por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

En cuanto a la solución del caso, y de conformidad con lo previsto en el art. 3 de la Ley V N° 203, dejo expresa constancia de que comparto los fundamentos y las conclusiones desarrolladas por el Dr. Lucero en los considerandos **III** y **IV** de su voto, así como también la solución propuesta en el considerando **V**.

2. Análisis de los agravios:

2.1. Tal como señala el Magistrado que me precedió en el voto, el recurso de apelación presentado por <Persona 1> en contra de la sentencia definitiva dictada en autos se encuentra desierto. Ello así, dado que la crítica formulada no constituye una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia, conforme lo exigen los arts. 268 y 269 del CPCC. Basta confrontar los argumentos de la decisión con los agravios expresados para advertir que estos últimos no cumplen con tales requisitos.

En efecto, el colega que me precedió en el voto ha delimitado con precisión el marco de tratamiento de los agravios, examinándolos de manera conjunta en atención a su evidente conexidad, y ha demostrado de forma clara que el recurrente no ha logrado desvirtuar los argumentos centrales de la sentencia de grado.

Comparto, en primer término, que no resulta atendible la alegada errónea interpretación acerca de la procedencia del instituto del enriquecimiento sin causa en el ámbito de las uniones convivenciales, toda vez que la magistrada de la anterior instancia no negó su aplicación, sino que, por el contrario, analizó expresamente la pretensión a la luz de los presupuestos previstos en los arts. 1794 y 1795 del Código Civil y Comercial.

Asimismo, coincido en que ha quedado firme la conclusión relativa a la inexistencia de una unión convivencial, por no haberse demostrado el requisito de estabilidad temporal mínima, extremo que no fue objeto de crítica concreta en la expresión de agravios y que, por ello, debe reputarse consentido.

En lo atinente al núcleo de la cuestión —esto es, la acreditación del desplazamiento patrimonial como presupuesto fáctico esencial del enriquecimiento sin causa—, estimo acertada la valoración efectuada en la instancia anterior. Tal como se expone en el voto precedente, no basta con acreditar quién efectuó materialmente determinados pagos, sino que resultaba indispensable demostrar que los importes abonados provenían del patrimonio propio del actor, circunstancia cuya carga probatoria recaía inequívocamente sobre éste.

La omisión de producir prueba idónea a tal fin no puede ser suplida mediante discrepancias subjetivas con la apreciación judicial de los elementos incorporados al proceso.

También comparto la conclusión en torno a la insuficiencia técnica de los agravios, en tanto el apelante no dirigió una crítica concreta y razonada contra los fundamentos dirimentes de la sentencia, limitándose a reiterar su postura inicial y a exteriorizar su disconformidad con la valoración probatoria efectuada, lo que no satisface las exigencias legales previstas por la normativa procesal aplicable.

Debe recordarse que, para que la expresión de agravios cumpla con el requisito de admisibilidad previsto en el art. 268 del CPCC, los fundamentos del fallo deben ser objeto de un ataque concreto y total. De lo contrario, aquellos fundamentos no impugnados que por sí solos bastan para sustentar la decisión adquieren firmeza (Sala A, SDL 23/2024 con cita de: C.S.N., L.L. 137-538; C.N. Civ., Sala “D”, E.D. 11-633; este tribunal, Sala A, SDC 18/09, SDC 37/09, SDC 18/10, SDC 4/11, SDC 2/14, SDL 66/2025, entre otras).

Este criterio ha sido reiteradamente sostenido por el Superior Tribunal de Justicia Provincial que ha señalado que no basta la mera disconformidad para conmover los fundamentos de una sentencia. Por el contrario, resulta necesario formular argumentos concretos, que impliquen un verdadero ataque directo a la decisión, demostrativo de los errores de hecho y derecho que ésta pudiera contener. Señalarse del discurso del Magistrado aquel argumento que constituya, estrictamente, la idea dirimente que forma la base lógica de la decisión (SD N° 01/SROE/15, 02/SROE/17) y sustentar la apelación en fundamentos válidos y contundentes, cimentados sobre estructuras serias, que permitan de ese modo dejar en evidencia alguna fragilidad o falencia en las razones dadas por los Magistrados en el pronunciamiento cuya revisión se pretende (voto del Dr. Vivas en SDCA 4/2019).

Finalmente, coincido en que el planteo introducido por la demandada al contestar los agravios, relativo al eventual importe proporcional de ciertos rubros, no puede ser considerado en esta instancia por no haber sido objeto de recurso oportunamente interpuesto.

Por ello, acompaño la propuesta de declarar desierto el recurso (art. 269 del CPCC).

3. Conclusión:

Por los motivos dados, acompaño la propuesta del Dr. Sergio Lucero de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto, con imposición de costas de esta segunda instancia al recurrente vencido (art. 69 del CPCC).

Asimismo, coincido en que no corresponde regular honorarios a los letrados patrocinantes del recurrente en virtud de la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia (art. 5 de la Ley de Aranceles). En cuanto a los honorarios correspondientes a la representación letrada de <Persona 2>, teniendo en consideración el mérito y resultado de

los trabajos realizados en esta instancia, considero correctos los propuestos por el Dr. Lucero razón por la cual acompaño su propuesta de regulación (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley de Aranceles).

Por los fundamentos dados me pronuncio en la primera cuestión por la NEGATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

En virtud a lo que viene de exponerse y concluirse en el tratamiento de la cuestión anterior, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme en ella.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno expuso:

Ante la respuesta dada a la primera cuestión planteada, no corresponde tratar la segunda cuestión propuesta.

III. A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido por el Sr. <Persona 1> en contra de la sentencia definitiva dictada en estos autos. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora vencida en ella. 3) REGULAR los honorarios de los Dres. <Persona 7> y <Persona 8>, en la suma equivalente al 2,1% del monto del proceso que se determine oportunamente, y para el caso de que no supere el mínimo legal arancelario, deberá estarse al referido mínimo legal de ocho (8) Jus, con más el I.V.A. correspondiente; sin que corresponda regular honorarios a los abogados <Persona 5> y <Persona 6>, atento a que sus labores de segunda instancia devinieron en inoficiosas.

ASI LO VOTO.

III. A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno expresó:

Visto el Acuerdo alcanzado corresponde:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido por el Sr. <Persona 1> en contra de la sentencia definitiva dictada en estos autos.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora vencida en ella.

3) REGULAR los honorarios de los Dres. <Persona 7> y <Persona 8>, en la suma equivalente al 2,1% del monto del proceso que se determine oportunamente, y para el caso de que no supere el mínimo legal arancelario, deberá estarse al referido mínimo legal de ocho (8) Jus, con más el I.V.A. correspondiente; sin que corresponda regular honorarios a los abogados <Persona 5> y <Persona 6>, atento a que sus labores de segunda instancia devinieron en inoficiosas.

ASI LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew;

RESUELVE:

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido por el Sr. <Persona 1> en contra de la sentencia definitiva dictada en estos autos.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora vencida en ella.

3) REGULAR los honorarios de los Dres. <Persona 7> y <Persona 8>, en la suma equivalente al 2,1% del monto del proceso que se determine oportunamente, y para el caso de que no supere el mínimo legal arancelario, deberá estarse al referido mínimo legal de ocho (8) Jus, con más el I.V.A. correspondiente; sin que corresponda regular honorarios a los abogados <Persona 5> y <Persona 6>, atento a que sus labores de segunda instancia devinieron en inoficiosas.

4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Suscripta digitalmente por:

Sergio LUCERO

Natalia SPOTURNO

Registrada como sentencia definitiva N° 01/2026 SDF

Pablo Sebastián ETCHART (Secretario)